



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

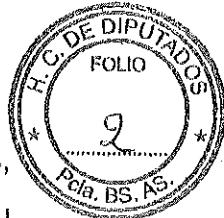
ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 306 de la Ley 10.397, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 306. (Primer párrafo sustituido por Ley 14880) Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte **tres** o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas humanas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva".

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 311 de la Ley 10.397, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 311. En las transmisiones por causa de muerte **se reconocerá el derecho hereditario al momento de la Declaratoria de Herederos o aprobación judicial del testamento**; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.



Se tendrán en cuenta las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renuncias entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos."

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 314 de la Ley 10.397, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 314. Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible:

- 1) Tratándose de herencias o legados, en la fecha de dictada la Declaratoria de Herederos ó aprobación judicial del testamento.
- 2) (Inciso sustituido por Ley 14333) En las donaciones, en la fecha de aceptación.
- 3) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros en los cuales no exista contraprestación alguna por parte del beneficiario, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado".

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el Artículo 315 inciso 2 de la Ley 10.397, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 315. (Párrafo sustituido por Ley 14333) El valor de los bienes transmitidos se determinará del siguiente modo:

- 2) (Inciso sustituido por Ley 15479) Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, otras embarcaciones, aeronaves: tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, radicados en la Provincia de Buenos Aires, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del Impuesto previsto en el Libro Segundo, Título III de este Código, el valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código Fiscal, si los hubiere, o



en su defecto el valor de mercado, todos ellos vigentes a la fecha del hecho imponible, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación.

Quedarán exceptuados del hecho imponible del presente impuesto aquellos automotores que al momento de configurarse el mismo, de acuerdo al artículo 314 de la presente, se encuentren municipalizados.

Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, no radicados en la Provincia de Buenos Aires, otra clase de embarcaciones o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible, en la jurisdicción de radicación si la hubiere o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior".

ARTÍCULO 5º: Deróguense los incisos 22, 23 y 24 del artículo 315 de la Ley 10.397.

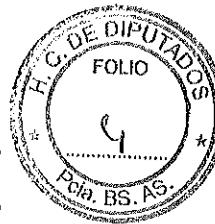
ARTÍCULO 6º: Modifíquese el artículo 319 de la Ley 10.397, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 319. Los contribuyentes adeudarán el impuesto que corresponda a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de ello, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la obligación total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso.

En las transmisiones por causa de muerte se adeudará desde el momento en que fuera dictada la Declaratoria de Herederos o aprobación judicial del testamento.

ARTÍCULO 7º: Modifíquese el artículo 320 de la Ley 10.397, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 320. Se encuentra exento del presente gravamen el enriquecimiento a título gratuito proveniente de:



1) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, y las donaciones, subsidios y subvenciones efectuadas por los mismos, salvo que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) (Texto según Ley 14394) Las transmisiones a favor de las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los bienes o derechos transmitidos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

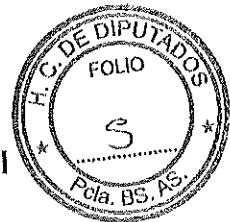
3) La transmisión de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la Provincia.

4) La transmisión de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.

5) (Inciso sustituido por Ley 14880) La transmisión por causa de muerte, respecto del inmueble afectado al régimen de protección de vivienda previsto en los artículos 244 y siguientes del Código Civil y Comercial, cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 246 de dicho Código y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión

6) La transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia.

7) La transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales".



ARTÍCULO 8º: Modifíquese el artículo 322 de la Ley 10.397, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 322. El impuesto deberá pagarse:

a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible;

b) (Inciso sustituido por Ley 14333) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta los quince (15) días de la solicitud judicial de inscripción o entrega del bien transmitido, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza, o hasta transcurridos veinticuatro (24) meses desde **obtenida la Declaratoria de Herederos o la aprobación del testamento del causante**, lo que ocurriera con anterioridad.

Idéntica disposición regirá respecto de las cesiones de acciones y derechos hereditarios, cuando acontezcan con anterioridad a los referidos veinticuatro (24) meses. Si las referidas cesiones ocurriera con posterioridad, será de aplicación el plazo de quince (15) días previsto en el párrafo anterior.

c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

(Último párrafo sustituido por Ley 14880) En los casos de indivisión forzosa previstos en los artículos 2330 a 2334 del Código Civil y Comercial, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha normativa.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone una morigeración del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la Provincia de Buenos Aires.

La Ley 14.044 estableció en su momento dicho gravamen, fundamentándose en que su sanción era una "medida que resulta equitativa tan pronto se repara en que en dichas circunstancias opera un enriquecimiento patrimonial del contribuyente proveniente de una liberalidad, de una transmisión que no retribuye una prestación de su parte".

Esta afirmación, sin embargo, es generalizante y no se adapta a la realidad económica actual de quienes reciben una herencia en Provincia de Buenos Aires.

La Ley vigente, por lo tanto, genera graves distorsiones y provoca, desde el momento en que fallece el causante, una deuda producto de los intereses que genera dicho hecho imponible, sin que los herederos ni siquiera estén al tanto de tal situación.

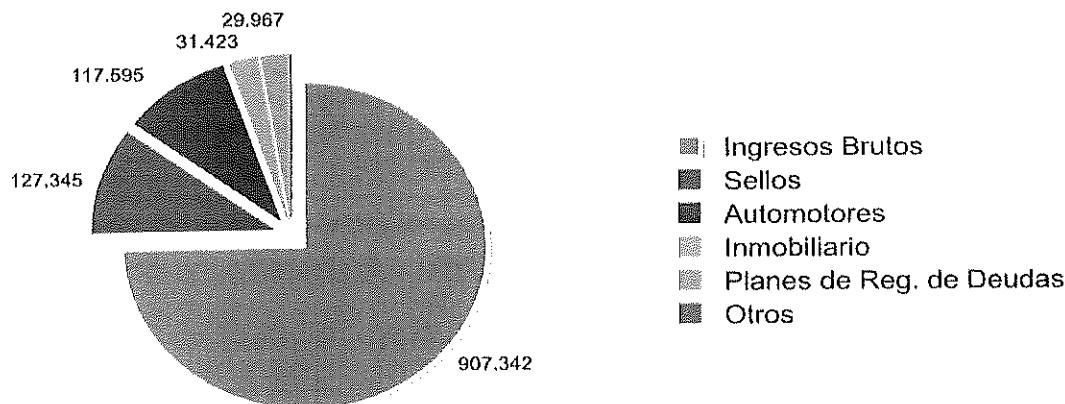
Es común que los herederos recién inicien la sucesión o bien cuando pretenden disponer de los bienes heredados o bien cuando se encuentran aptos económicamente para afrontar los gastos del proceso sucesorio. Por tal motivo, años después del fallecimiento del causante se encuentran con una gravosa deuda fruto de este impuesto.

Los efectos no deseados del ITGB, son la postergación del proceso de sucesión, a efectos de evitar la exigibilidad del gravamen, dado que, para poder vender un inmueble heredado, el impuesto debe estar pago. Esto genera un costo más en la circulación de la riqueza, y genera que el propio Estado desconozca quién es el real titular de las propiedades.

En materia recaudatoria, y según lo informado por la propia Provincia de Buenos Aires, a julio de 2025, en torno a los recursos tributarios de origen provincial, el impuesto tiene un impacto absolutamente marginal en la recaudación.



Recursos Tributarios de Origen Provincial (En millones de pesos corrientes) | Julio 2025



RECURSOS TRIBUTARIOS DE ORIGEN PROVINCIAL

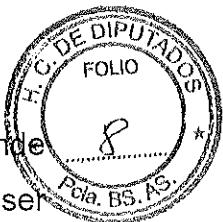
2025 EN MILLONES DE PESOS

PERÍODO		INGRESOS BRUTOS	INMOBILIARIO			AUTOM.	TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES	SELLOS	FOPRDVI	CONTRIB. A LA ENERGIA (6 %)	SUBTOTAL	PLANES DE REG DE DEUDAS	RECAUDACIÓN PROVINCIAL	
ANIO	MES		EDIFICADO	BALDIO	RURAL									
2026	1	801.029	7.809	1.225	3.035	12.069	13.425	1.219	102.392	142	3	930.280	20.426	950.70
	2	766.738	17.425	2.697	1.637	21.759	9.909	714	98.964	554	3	890.641	22.300	921.02
	3	730.649	105.493	15.232	1.682	122.407	101.253	967	102.402	3.862	4	1.061.545	21.903	1.083.44
	4	829.274	20.108	3.519	54.068	77.794	53.249	1.077	115.027	623	3	1.077.047	27.884	1.104.93
	5	872.228	50.688	7.442	7.012	65.142	76.307	1.504	119.583	1.678	5	1.136.446	26.389	1.162.83
	6	860.831	49.962	7.342	35.244	92.548	43.482	1.119	120.787	1.641	4	1.120.482	25.479	1.145.94
	7	907.342	22.869	4.141	4.412	31.423	117.595	1.444	127.345	638	3	1.185.791	29.967	1.215.75
	8													
	9													
	10													
	11													
	12													
TOTAL		5.768.141	274.434	41.618	107.089	423.141	415.221	6.044	786.499	9.139	26	7.410.212	174.429	7.584.64

Fuente: DPPT en base a datos suministrados por Afba

Una grave distorsión que provoca este tributo es no contemplar la capacidad contributiva de quien recibe los bienes, gravando a todos los herederos, donatarios o legatarios, de acuerdo al monto de lo que reciben. Por lo tanto, es absolutamente regresivo, más cuando comprende desde uno o más bienes.

Es dable destacar, que el impuesto tiene otras distorsiones, como que el contribuyente domiciliado en la PBA debe tributar por todos los enriquecimientos a título gratuito, inclusive cuando los mismos tengan por objeto bienes ubicados fuera de ella.



Comparativamente, tenemos el caso de la Provincia de Entre Ríos, donde un impuesto de las mismas características tuvo que ser derogado luego de ser declarado inconstitucional.

Asimismo, lo que plantea el Proyecto no es la derogación automática del mismo, entendiendo la situación que atraviesa la Provincia de Buenos Aires con el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), en virtud que por el 183 de la Ley Provincial 13.688, se establece que el porcentaje de su recaudación, no inferior al ochenta por ciento (80%) del impuesto a la transmisión gratuita de bienes contribuya al Fondo Provincial de Educación.

Por lo tanto, el proyecto presentado se basa en distintos ejes: por un lado, el aumento de "riqueza", en los términos de la redacción de la norma, comprende o afecta tres o más bienes, en lugar de tan solo uno, como hoy en día; por otro, en los casos de transmisión por causa de muerte, el hecho imponible se configurará al momento de obtenida la Declaratoria de Herederos y no a la fecha de fallecimiento del causante, provocando con esto que no se computen intereses de manera totalmente excesiva y distorsionada, excluyéndose, asimismo, a los automotores municipalizados del gravamen.

También se establece taxativamente y sin excepciones, que serán exentos del gravamen la transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia y la transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales.

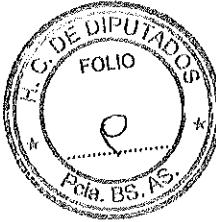
Por último, se derogan incisos que afectan bienes muebles de uso personal y del hogar como también otros excesos normativos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares acompañen el presente Proyecto de Ley.

EXpte. D-

2932

1/25-26



VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Partido Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.